



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201700389 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Luis Humberto Barreto Chaparro
Investigadas:	Lorena Carol Amaya Romero Marina Piña Berdugo
Cargo:	Fiscal 18 Seccional de Santa Marta
Disciplinable:	Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.P.A de Santa Marta

Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de las doctoras **Lorena Carol Amaya Romero y Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscales 18 Seccionales**, así como en contra del **Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.P.A de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por el Director Seccional de Fiscalías del Magdalena, doctor Vicente Guzmán Herrera, mediante oficio No. DIRMAG/DESPACHO N° 1813 adiado dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), del escrito de queja rubricado por el señor Luis Humberto Barreto Chaparro, mediante el cual se pone en conocimiento las presuntas irregularidades en las que pudo haber incurrido el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales y las Fiscales 18 Seccional de Santa Marta, doctoras Lorena Carol Amaya Romero y Marina Piña Berdugo, expresando específicamente lo siguiente:

“(..) yo trabajaba como vigilante para la empresa Viginorte Ltda., cuyos dueños son de la ciudad de Barranquilla y acaudalados empresarios, el 16 de diciembre de 2010 cesan mi contrato de trabajo teniendo yo problemas de salud, interpuse una acción de tutela en marzo de 2011, la cual gané y en mes de abril de 2011, interpuse incidente de desacato el cual la empresa cumplió el fallo en el mes de julio de 2011, el fallo ordenaba mi reintegro. Pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde mi despido hasta Que sea reintegrado, ubicarme en un puesto que no afecte mi estado de salud y no desmejorarme el salario que devengaba en el último cargo que ocupe, de nuevo interpuse un incidente de desacato en el mes de octubre de 2011, previo concepto que me dio el Mintrabajo de Bogotá y tomando como referencias las Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral, después de este último incidente de desacato el abogado de Viginorte Ltda. instauo un denuncia por Fraude Procesal, por este segundo incidente de desacato, antes que la Juez de Tutela emitiera su fallo con respecto a este segundo desacato, cuyo pronunciamiento fue en el mes de enero de 2012, supe de este denuncia porque el día 08 de agosto de 2013 me llego una citación a la Fiscalía 18 Seccional de Santa Marta, para rendir interrogatorio por el denuncia por fraude procesal que mi instauo la empresa Viginorte Ltda., después le hice llegar a la Fiscal 18 seccional de Santa Marta, la Sra. Lorena Amaya unos escritos donde le demuestro que las peticiones que hice en el segundo incidente de desacato tienen apoyo legal y Jurisprudencial.

El día 18 de julio de 2014 llegue al despacho de esta Fiscal 18 Seccional de Santa Marta, Lorena Amaya, realmente me encontraba muy perturbado emocionalmente soy paciente Psiquiátrico y Cardíaco, me dirigí a su despacho y solicite a su asistente hablar con ella, la Fiscal se encontraba ocupada hablando con un señor, cuya charla me di cuenta que era muy amena, y muy jocosa, por las múltiples risas, la fiscal me hizo pasar a su oficina estando presente el señor, le pregunte a la Fiscal, que por favor que delito había yo cometido?, a quien le había robado yo?, Yo que había hecho? que me están tratando como a un delincuente, donde los delincuentes aquí son otros, y ella me dijo que yo había pedido mucho, realmente no sé a qué se refirió esa Fiscal al decirme eso, y sinceramente me fui en llanto, yo a la fiscal le pedí que me volviera a escuchar en un nuevo interrogatorio, aquí paso un hecho muy fraudulento, cuando iba bajando para hacer la carta para solicitar un nuevo interrogatorio, el tipo con que ella se encontraba charlando minutos antes me alcanzo y me dijo que me podía ayudar con la fiscal, que él, o su esposa, no me acuerdo bien yo estaba muy aturdido, trabajaba junto con la fiscal Lorena Amaya, que le consiguiera \$ 2.000.0000 pesos, que, cuando la Fiscal sacara el oficio archivando el proceso, le diera la plata, pues yo me dije en mi interior, porque tengo que pagar por un delito que no cometí, por desgracia esa es nuestra justicia en Colombia, el dinero lo compra todo, y le soy sincero me arrepiento de no haber dado ese dinero, no estuviera en este proceso, yo no puedo acusar ni poner denuncia al respecto porque no tengo las pruebas, solo les hago el comentario, posteriormente a esto le pase varios escrito a la Fiscal 18 Seccional, como los Escritos del día 27 de noviembre de 2014, y yo ya había pasado uno anterior el del día 19 de agosto de 2013, donde le demuestro que mi actuación fue en derecho a pesar de todo mis descargos, me citaron a audiencia de imputación de cargos por FRAUDE PROCESAL el día 19 de junio de 2015, pero por tener incapacidad medica dada por el Psiquiatra fue postergada, aquí vemos como esta empresa VIGINORTE LTDA, juntos con sus abogados, artimañosos y sucios, Rodrigo Ortega y ahora Abelardo de la Espriella junto con la complicidad de

unos funcionarios judiciales, como la Fiscal Lorena Amaya ex Fiscal 18 Seccional de Santa Marta, y la actual Fiscal Marina Piña Berdugo de la Fiscalía 18 Seccional, han tipificado una actuación legal y Civil, como lo es un INCIDENTE DE DESACATO que está estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y regidas en las Jurisprudencia de la Corte Constitucional, este incidente de desacato me lo han tildado como un acto PUNIBLE, y estos Fiscales me lo han configurado como delito de FRAUDE PROCESAL, y han solicitado esta medidas de aseguramiento, porqué creo que represento un peligro para los intereses de la empresa Viginorte Ltda, mas no para la sociedad, y le digo Dr. Carrillo, que si es posible que dentro de un incidente de desacato se puede incurrir en los delito, como lo es, el de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO Y FALSO TESTIMONIO, pero ese no es mi caso, mi caso, es que esta empresa junto con sus abogados y dos Fiscales, al propio incidente de desacato presentado por mí el día 31 de octubre de 2011 contra la empresa Viginorte Ltda , me lo ha configurado como un delito, y hay que tener en cuenta que los incidente de desacato se presenta ante un Juez Constitucional de tutela, el de primera instancia, y es este mismo Juez es quien decide, si le asiste la razón al incidentalista o no, y no existe un artículo, Decreto o Jurisprudencia que determine la presentación de 2, 3 o más incidente de desacato como actuaciones TEMERARIAS, ni mucho menos un acto punible, máxime si las peticiones dentro del incidente de desacato es en correlación al fallo de tutela esta Fiscal, Sra. Lorena Amaya, en una oportunidad, después que solicite un nuevo interrogatorio por medio de escrito del 10 de junio de 2015, me acerque al despacho de la Fiscal para averiguar cuando me podía citar para un nuevo interrogatorio, le comente al Sr. Jorge que en ese entonces era su asistente, este señor me informa, que había escuchado a la Fiscal hablar que iba para la ciudad de Barranquilla a reunirse con los dueños de la empresa Viginorte Ltda., para arreglar mi problema esas fueron sus palabras, cuando la Fiscal entro a su oficina, después de los saludos, pues le hice la misma pregunta, que, cuando me podía escuchar en un nuevo interrogatorio, esta fiscal me responde con una pregunta, "QUE, CUALES PROBLEMAS HABIA TENIDO CON LA EMPRESA VIGINORTE LTDA? yo le respondí, que, después que me reintegraron por medio de tutela en el 2011, comencé hacer perseguido laboralmente, y tuve que interponer acciones de tutelas para defender mis derechos fundamentales y hasta demandas laborales les interpuse , la fiscal en forma imponente me responde con estas palabras "AHÍ RADICA TODO TUS PROBLEMAS" y , yo le respondí, preguntándole, "QUE TENIA QUE VER LO UNO, CON LO OTRO? Y ella vuelve y me dice "AHÍ RADICA TODO TUS PROBLEMA LUIS" y de todo esos comentarios que me hiso la Fiscal Lorena Amaya tengo un testigo presencial, que para salvaguardar su integridad , se lo presentare en el momento que su despacho lo requiera, o sea, Dr. Carrillo el mensaje que me trajo esta Fiscal después de reunirse con los dueños de la empresa Viginorte Ltda en Barranquilla, es que, todo lo que me está pasando a mi es una retaliación de la empresa Viginorte Ltda contra mí, solo por el hecho de defender mis derechos fundamentales y laborales, donde está el ESTADO SOCIAL DE DERECHO como lo es Colombia? (...) esta Fiscal, Lorena Amaya fue muy claro en su mensaje, que mi juzgamiento es por haberle interpuesto a la empresa Viginorte Ltda varias acciones de tutelas y demanda laborales, creo, que la empresa le ha pagado más dinero al abogado Abelardo de la Espriella, que, lo que me han pagado en la demanda laboral que yo les gane.

Yo en las próxima instancia instaurare ante los organismo competente del estado, me declaratoria como perseguido político, y además, interpondré una querrella ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y hay

tanta irregularidad en este proceso, que el día 29 de marzo de 2017, a las 8:03 am me llama un tipo del número 3017869228, que dice ser de la oficina de centro de servicios judiciales, que tenía una notificación para mí que me la podía llevar donde yo me encontraba, efectivamente este tipo se dirigió donde yo me encontraba, y me notifico el 29 de marzo de 2017, dicho documento es de una audiencia de imputación de cargos por fraude procesal para el día 17 de abril de 2017, cuando ya entre en más confianza con este tipo, que dice llamarse Nando Correa, me dice, que él trabaja con Abelardo de la Espriella, que este man lo llamo para decirle que le removiera mi proceso en santa marta porque estaba quieto, y me dice este tipo, que, como el trabajo varios años en la Rama Judicial sabia como era el cuento, por eso hablo con unos amigos en el centro de servicios judiciales para que me dieron la audiencia de imputación de cargo lo más pronto, y este mismo tipo me dijo, que Juzgado Penal con Función de Control de Garantías me iban a presentar la audiencia, que es el juzgado Sexto Penal, que cosa tan increíble, porque yo una vez fui al centro de servicios judiciales averiguar esta información siendo yo el indiciado, y aquí no me la quisieron dar, porque era reserva del sumario, pero si se la dieron a este tipo que es ajeno al proceso, no es el abogado de la parte denunciante, ni nada, este mismo tipo me dijo que estaba estudiando a distancia en la Corporación Universitaria Americana de la Costa en Barranquilla, y por segunda ocasión este mismo tipo me llamo hoy 19 de abril de 2017 a las 12:16 pm , del numero 3042128910, para decirme que ya me programaron la audiencia para el día 08 de mayo de 2017, donde a mí ni si quiera me ha llegado notificación al respecto, realmente veo que este tipo es el que manda en el Centro de Servicios Judiciales de Santa Marta, que corrupción tan grande ahí en ese Centro de Servicios Judiciales de Santa Marta (...)”.

2º. El once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), se profirió auto ordenando la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de las doctoras **Lorena Carol Amaya Romero y Marina Piña Berdugo**, en su condición de Fiscales 18 Seccionales de Santa Marta, así como en contra del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de esa ciudad. (f. 4-10)

3º. A través de proveído de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra de las doctoras **Lorena Carol Amaya Romero y Marina Piña Berdugo**, en su condición de Fiscales 18 Seccionales de Santa Marta-Magdalena. (f. 45-51)

4º. El Centro de Servicios Judiciales del S.A.P de esta ciudad, mediante oficio No. 03827 de cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), allegó informe con destino a las presentes diligencias, en el que señaló lo siguiente:

“(...) En respuesta al oficio referenciado en el asunto, informamos que en el marco del proceso con radicado No. 470016001019201105595, la fiscalía 18 seccional solicito audiencia de imputación y medida de aseguramiento, en contra del señor LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO, las cuales se programaron por esta dependencia de la siguiente manera:

19 de junio de 2015: Se asigna al Juzgado Sexto Penal Municipal quien deja constancia del fracaso de la diligencia por inasistencia del indiciado y su defensor.

17 de abril de 2017: El indiciado presenta escrito y adjunta incapacidad por tanto no se asigna la diligencia.

08 de mayo de 2017: Se asigna al Juzgado Sexto Penal Municipal quien deja constancia del fracaso de la diligencia por inasistencia del indiciado y su defensor.

04 de julio de 2017: Se asigna al Juzgado Quinto Penal Municipal quien deja constancia del fracaso de la diligencia por inasistencia del indiciado y su defensor.

La fiscalía renueva su solicitud el 04 de diciembre de 2017 y se programa en las siguientes fechas:

13 de febrero de 2018: Asignada al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante en cuya diligencia la juez solicita que se verifique la entrega de las citaciones al indiciado y remite la carpeta para que se hagan nuevamente.

08 de mayo de 2018: Se asignada nuevamente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante en cuya diligencia se solicita la contumacia por parte de la fiscalía, a lo que el Juez no accede por considerar que no se ha verificado la entrega de las notificaciones por tanto debe agotarse ese proceso y dejar las respectivas constancias dado que las que se dejaron por esta dependencia corresponden al envío y no de recibo.

06 de junio de 2019: Programada para asignación de juez de descongestión de audiencias solicitadas por la fiscalía.

Cabe informar que se está adelantando desde el mes de agosto de 2018, programa de descongestión de audiencias solicitadas por fiscalía, esto es imputación, medidas de aseguramiento, búsquedas selectivas, orden de captura y otras que al inicio del programa oscilaban en 2300 solicitudes y actualmente se están tramitando aproximadamente 1850; es por ello que las fechas de audiencias tienden a ser amplias.

Por otro lado, se observa en el cartulario que el señor Barreto Chaparro presentó oficio poniendo en conocimiento supuestas irregularidades en su proceso sobre lo cual se corroboró con fiscalía que los reclamos a los que hace referencia el indiciado se les dio trámite en esa institución y de lo cual nos enviaron copia; igualmente con base en esa comunicación no se asigna la diligencia a la que hace referencia en ese mismo documento dado que también aporta incapacidad.

En constancia de lo anterior se remite copia de la totalidad de la carpeta en 66 folios, y se hace claridad que aún se encuentra vigente y en programación.

Con respecto a que si en esta dependencia estuvo vinculado el señor Nando Correa, informamos que esa persona no ha sido empleado del Centro de Servicios. (...)” (f. 63 fte. y vto.)

5º. El dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se escuchó en diligencia de ampliación y ratificación de la queja al ciudadano Luis Humberto Barreto Chaparro. (f. 66-67)

6º. La Subdirección Seccional de Fiscalías, mediante oficio No. 31450-20550-0311 de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), envió certificación de tiempo de servicios de las doctoras Lorena Carol Amaya Romero y Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscales 18 Seccionales de Santa Marta. (f. 70-78)

7º. Mediante informe secretarial fechado nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 85)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia-, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

El caso que nos ocupa, como ya se indicó, tiene origen en la queja presentada por el ciudadano Luis Humberto Barreto Chaparro, mediante la cual señala presuntas irregularidades cometidas por las doctoras Lorena Carol Amaya Romero y Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscales 18 Seccionales de Santa Marta, al interior del asunto penal que se adelanta en su contra por el presunto punible de Fraude Procesal, radicado bajo el No. 4700160001019201105595.

Específicamente, el señor Barreto Chaparro estriba el cuestionamiento, en el hecho de que, a su juicio, dicha actuación penal se sigue en su contra como consecuencia de una presunta “persecución política” por parte de la empresa VIGINORTE LTDA, en complicidad con el ente acusador, al pretender reclamar a través de la interposición de varios incidentes de desacato los derechos constitucionales que le fueron reconocidos por vía de tutela.

Sustenta el quejoso sus afirmaciones, asegurando que en una oportunidad se desplazó hasta el despacho de la Fiscal Lorena Amaya, a fin de solicitarle que se le escuchara nuevamente en interrogatorio, logrando advertir que la citada funcionaria judicial se encontraba reunida con otra persona, la cual posteriormente lo abordó para solicitarle la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) con el fin de que se dispusiera el archivo de la investigación penal a su favor, indicándole que presuntamente él o su esposa, trabajaban con la mencionada servidora judicial.

Así mismo, denunció que el día veintinueve (29) de marzo y diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) recibió varias llamadas telefónicas por parte de un señor llamado “Nando Correa”, quien adujo “ser de la Oficina del Centro de Servicios Judiciales”, y que lo notificaría de las fechas en que se llevaría a cabo la audiencia de imputación de cargos programadas al interior del asunto penal de

marras, enterándose posteriormente, que el señalado ciudadano al parecer trabajaba con los abogados de la empresa denunciante VIGINORTE LTDA, por lo que se dirigió al Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de esta ciudad, a verificar la información dada, sin que se le brindara la misma por tener reserva legal, pese a que funge como indiciado.

Por lo anterior, consideró esta Sala que lo procedente era citar al señor Luis Humberto Barreto Chaparro, para que bajo la gravedad del juramento ratificara, ampliara y concretara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaban su inconformidad, a fin de poder direccionar la actuación disciplinaria y, al mismo tiempo, garantizar el acceso a la administración de justicia, llevándose a cabo dicha diligencia el día dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En la precitada diligencia, se le preguntó al ciudadano Barreto Chaparro, si se ratificaba bajo la gravedad del juramento de las afirmaciones realizadas en el escrito de queja, en especial en lo referente a la solicitud de entrega de dineros a cambio de presuntamente disponerse el archivo de la investigación penal adelantada en su contra, manifestando al respecto lo siguiente:

“Como lo dije en el mismo escrito, es un solo comentario, no es un denuncia, porque no tengo pruebas, solo comenté, no acuso”

Posteriormente, al indagársele sobre si recordaba el nombre de la persona que aduce le solicitó el dinero, éste manifestó:

“Sinceramente no, imagínese estaba en un estado de consternación realmente, y vuelvo y le comento es un solo comentario el que hice.”

Al preguntársele sobre las razones y pruebas que lo llevaban a afirmar que las doctoras Lorena Carol Amaya y Marina Rosa Piña Berdugo, en su calidad de Fiscales 18 Seccionales de Santa Marta, actuaron en complicidad con los abogados de VIGINORTE LTDA., para realizarle la imputación de cargos, expuso lo siguiente:

“(...) En una oportunidad (...) yo me acerqué al despacho de la Fiscalía 18, día antes había pasado un escrito solicitando un nuevo interrogatorio, me acerqué al Despacho, pues la señora Fiscal en turno la doctora Lorena me dijo cuando ingresó, (...) qué problemas había tenido yo con la empresa VIGINORTE, le dije, cómo así doctora, (...) los únicos problemas con VIGINORTE, que he tenido, que no son problemas, son acciones de tutelas que le he instaurado a VIGINORTE, demandas laborales, que son

derechos, no son problemas, y me responde la señora Fiscal, ahí radican todos tus problemas (...)”

(...)En el último interrogatorio que me hicieron, que me gustaría que su despacho tuviera conocimiento, no tengo la fecha realmente, me hicieron unas preguntas a lo último, primero me hicieron preguntas sobre el incidente de desacato (...) del 31 de octubre de 2011, por último, en el cuestionario de policía judicial, me hizo una pregunta que realmente me quede muy ehhh, hasta el mismo policía judicial quedó extrañado, una pregunta que me hicieron sobre el pago de unas incapacidades, yo quedé muy extrañado, esas preguntas a qué vienen(...) (...) esa pregunta no va al tema, no va ni al denuncia (...)”

(...) Además, la vez esa que fui hablar con la Fiscal, hablé con el señor Jorge, que era el Secretario en ese entonces, (...) yo le pregunté (...) cuándo me citan para un nuevo interrogatorio, él me dice, no a mí me pareció haber escuchado a la doctora hablar, que iba para Barranquilla a encontrarse con los de VIGINORTE (...)”

Al solicitársele que precisara cuáles eran los cuestionamientos referentes a la actuación de la Fiscal Marina Rosa Piña Berdugo, el señor Barreto Chaparro adujo lo siguiente:

“(...)yo le solicité a la doctora, que me hiciera un nuevo interrogatorio (...) ya que era nueva en el proceso, a mi forma de ver por ética debe de saber más del proceso, le solicité, a pesar de eso me citó a audiencia de imputación, como vuelvo y repito un caso atípico”

Ahora bien, al indagársele si tenía alguna prueba testimonial, documental o de otra naturaleza, con la que pudiera acreditar que las señoras Fiscales Amaya Romero y Piña Berdugo, fueron sobornadas por la empresa VIGINORTE, manifestó:

“(...)No señor, yo en el denuncia puse posible cohecho (...)”

Finalmente, al interrogársele sobre lo acontecido con el señor Nando Correa, el ciudadano Barreto Chaparro señaló:

“Pues yo estaba en el centro, no recuerdo el día, y alguien me llama por el celular, no que del Centro de Servicios Judiciales para notificarte, yo quedé así, no si quieres me acerco allá, no, no, no, dónde estás tú, que yo te llevo la notificación, yo le dije, bueno yo estoy aquí en el Banco Agrario (...) el señor se me presentó, dijo ser del Centro de Servicios Judiciales, y me entregó una notificación de audiencia de imputación de cargos, me puse a charlar con el señor, y me dijo yo trabajo con (...) el doctor Abelardo de la Espriella, yo quedé caramba, pues creo que el Centro de Servicios Judiciales tiene sus métodos de notificación y eso (...) ya entramos en confianza (...) y le dije a mi me acusaron de ese delito donde es un incidente de desacato, me puse hablar con él, y me dijo lo que pasa es que yo trabajo con Abelardo de la Espriella y me dijo que le impulsara ese proceso, y como yo trabajé con la Rama Judicial, me dijo así, yo me quedé callado ah sí, por eso lo vinculé también al proceso”

Así las cosas, es claro para esta Corporación que no existe medio probatorio suficientemente veraz y capaz de respaldar la ocurrencia de las conductas denunciadas por el quejoso, en el sentido de que presuntamente las funcionarias Amaya Romero y Piña Berdugo, en su condición de Fiscales 18 Seccional de Santa Marta, le hubiesen exigido dineros de manera directa o indirecta para archivar la actuación penal que se adelanta en su contra, la cual se distingue con el radicado No. 470016001019201105595, o que estas servidoras judiciales se hubiesen reunido con la empresa incidentada con fines distintos a los de la investigación de la referencia, pues, si bien, el señor Barreto Chaparro aseguró en la diligencia de ampliación y ratificación de la queja, que le fue solicitada la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) por un ciudadano, no se precisó mayor información sobre esta persona, con el fin de que esta Sala lograra su individualización, y así poder establecer si tiene algún vínculo con las funcionarias encartadas, o con alguno de los empleados judiciales adscritos al despacho de la Fiscalía 18 Seccional de esta ciudad, máxime que el quejoso simplemente se limitó a indicar que dichas afirmaciones eran sólo un comentario, pues no contaba con ninguna prueba.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo dicho por nuestro Órgano de Cierre en decisión de veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), radicación 270011102000200700074, Magistrado Ponente: doctor Angelino Lizcano Rivera, en la que se precisó lo siguiente:

*“(...)En efecto el artículo 143, de la Ley 734 de 2002, prevé como causal de nulidad la existencia de irregularidades que afecten el debido proceso y respecto a la petición elevada, por el vencimiento de los términos procesales no desconoce el Despacho que el principio del debido proceso previsto en el artículo 6, de la Ley 734 de 2002 y concebido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, señala que el sujeto disciplinable deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código y que para el desarrollo del proceso disciplinario, la **ley ha previsto términos perentorios dentro de los cuales se debe agotar las distintas fases de la actuación disciplinaria y de no cumplirse dichos plazos o practicar diligencias por fuera de ellos, se incurre en irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.***

Sin embargo se observa que respecto al periodo previsto en la legislación disciplinaria para agotar las distintas fases, es preciso

tener en cuenta el concepto emitido por la Procuraduría Auxiliar mediante oficio PAD N°7722 de 21 de diciembre de 2000 en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-728 del 21 de junio de 2000, en el cual se indicó que: **“transcurrido los seis meses después de dictado el auto de indagación preliminar y no se han recopilado todas las pruebas dentro de ese lapso se debe proceder a dictar el auto de apertura de investigación disciplinaria o el archivo definitivo según el caso, sin embargo, el lapso de los seis meses no comprende el tiempo necesario para la evaluación de la pruebas recopiladas dentro de ese lapso”**. (Se resalta por la Sala).

Lo anterior quiere decir que, si dentro de los seis meses siguientes al auto que dispuso el inicio de la indagación preliminar se recaudan los medios de convicción que aporten los elementos necesarios para ordenar la correspondiente apertura, el funcionario de conocimiento podrá evaluar dicho material probatorio, aún después de transcurrido el término de los seis meses, **lo que no puede hacer el operador disciplinario es practicar pruebas por fuera de ese término, pues las mismas no podrán ser evaluadas en razón de darse por inexistentes**. Esa misma tesis es aplicable a la fase de investigación disciplinaria, para la cual el artículo 156 del Código Único Disciplinario, establece un término de seis meses y prorrogable solo por tres meses más; **vencido dicho término, el precepto 161 ibídem señala que el funcionario de conocimiento evaluará el mérito de las pruebas recaudadas a fin de determinar si es procedente la formulación de cargos o el archivo de las diligencias; ello quiere decir que agotado ese periodo no le es permitido al operador disciplinario seguir adelantado diligencias o pruebas a fin de determinar la responsabilidad del disciplinado, pero en ningún momento obliga a que vencido ese término si no se dictan cargos se proceda al archivo de la actuación**. (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

Así las cosas, al evaluar la Sala el mérito de las pruebas recaudadas, surge evidente que existe un vacío probatorio que impide llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos expuestos en el escrito de queja, relacionados con la presunta solicitud de dineros por parte de las Fiscales investigadas para archivar la actuación penal de marras, así como con respecto a las supuestas reuniones extraprocesales con la empresa VIGNORTE LTDA, por ello, y frente a ese vacío, surge una incertidumbre o duda que conforme a la Ley debe favorecer a las encartadas, en tanto que en la valoración y apreciación de las pruebas, la interpretación favorable de los hechos debe realizarse en favor de las disciplinables, ello en virtud del principio constitucional del **in dubio pro disciplinado y de la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 9º de la Ley 734 de 2002.

En ese sentido, resulta valioso traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 244 de 2006, en relación con el principio del in dubio pro disciplinado:

“(...) El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, **sino también en todo el ordenamiento sancionador - disciplinario**, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.*

*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, **el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.***

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

*Como es de todos sabido, **el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado (...)**” (Negrillas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).*

Corolario de lo anterior, para la Sala es claro que no se cuentan con los elementos de juicio necesarios que lleven a la convicción de que las doctoras Amaya Romero y Piña Berdugo, en su condición de Fiscales 18 Seccional de Santa Marta, hubiesen exigido dineros al ciudadano Barreto Chaparro de

manera directa o indirecta para archivar la actuación penal que se adelanta en su contra por el punible de Fraude Procesal, radicada bajo el No. 470016001019201105595, o que se hubiesen reunido con la empresa denunciante de manera extraprocesal, por lo que sin existir ninguna otra prueba que permita inclinar un juicio con base en fundamentos probatorios reales, resulta preciso dar aplicación a lo que viene sosteniendo la Corte Constitucional sobre el ***in dubio pro disciplinado***, antes transcrito, principio que tiene plena aplicación en el presente caso, por cuanto no existe prueba que permita comprobar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos la responsabilidad de las funcionarias encartadas.

Ahora bien, el señor Barreto Chaparro también manifiesta su inconformidad por la actuación penal que se adelanta en su contra por el presunto punible de Fraude Procesal, radicada con el No. 470016001019201105595, la cual considera como una “persecución política”, pues, en su criterio, a pesar de haber allegado las pruebas suficientes que presuntamente demuestran que su actuación se ciñó a la legalidad, al parecer las funcionarias judiciales encartadas se han empeñado en continuar con la acción penal.

Al respecto, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales adoptadas por las aquí investigadas dentro del asunto penal de marras, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelante el correspondiente proceso.

En ese sentido, en cuanto a la presunta negativa de las Fiscales 18 Seccionales de esta ciudad en disponer el archivo de la actuación penal, como lo pretende el aquí quejoso, resulta relevante precisar que conforme lo prevé el artículo 250 de la Constitución Nacional “(...) **La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal** y realizar la *investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o*

de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. **No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley** para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.” (Negrillas y Subrayas de la Sala Disciplinaria)

Consecuentemente, conforme el mandato constitucional mencionado, es claro que la Fiscalía tiene la obligación de iniciar el ejercicio de la acción penal, con el fin de verificar los hechos denunciados que revisten características de delito y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o cualquier otro medio idóneo, sin que ello pueda llegar a catalogarse como una persecución de ninguna índole, pues precisamente los indiciados o procesados, cuentan con todas las garantías constitucionales y legales a fin de que se puedan materializar sus derechos fundamentales en el curso de dichas actuaciones penales, tales como lo son el derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa, entre otros.

Así pues, surge evidente que la Fiscalía solo puede disponer el archivo de una investigación, cuando precisamente ha podido descartar la necesidad de ejercer la acción penal, al verificar que las circunstancias fácticas sobre las que se adelantó la averiguación no se adecuan a los elementos objetivos de los tipos penales contenidos en el código penal, o cuando, no son indicativas de su posible existencia, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, precepto normativo que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal.” (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

En ese orden de ideas, es imperioso tener en cuenta que las valoraciones y decisiones que tomen los Fiscales asignados, se emiten en el marco de su

autonomía funcional, lo que se traduce en que, dentro del ámbito de sus atribuciones, los servidores judiciales gozan de libertad de apreciación de los hechos y de interpretación de las normas, permitiéndose así que sean autónomos para adoptar una u otra determinación, siempre y cuando la misma no resulte caprichosa, arbitraria o ilegal, razón por la cual la autoridad disciplinaria no puede invadir esa órbita, sustituyendo o reemplazando a los fiscales para ordenar que dentro de una determinada actuación penal se profiera una u otra decisión.

Así pues, para la Sala es necesario precisar que en el caso de la interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una decisión contraria a derecho, en la que se desconozca la normatividad vigente y especialmente aplicable a un determinado asunto, son especialmente restrictivos, pues el hecho de que las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir sobre el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación, ya que se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía judicial.

Además, la Jurisdicción Disciplinaria, como ya se indicó no supone la existencia de otra instancia de resolución sobre la materia de la Litis – Jurisdicción penal-, pues para ello existe la posibilidad de controvertir dichas decisiones en el mismo escenario judicial en que se profirió, a través de los mecanismos que la Ley le otorga a las partes, tales como los recursos, las solicitudes de nulidad o incluso la acción de tutela contra providencias judiciales, si llegado el caso se estima procedente.

Adicionalmente, es menester resaltar que la responsabilidad disciplinaria de los Fiscales no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

De otra parte, es menester precisar que si bien en el auto de apertura de la presente investigación disciplinaria proferido el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), no se vinculó al Juez Coordinador del Centro de Servicios

Judiciales de Santa Marta, es necesario que esta Sala defina su situación jurídica respecto de este asunto disciplinario, toda vez que en el auto de apertura de indagación preliminar de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue vinculado a esta actuación.

En ese sentido, debe indicarse que si bien el señor Luis Humberto Chaparro, en el escrito de queja, así como en la diligencia de ampliación y ratificación de la misma, manifestó que en varias oportunidades fue contactado por un ciudadano llamado “Nando Correa” quien en principio aseguró estar vinculado al Centro de Servicios Judiciales del S.P.A de esta ciudad, lo cierto es que, posteriormente, éste le aclaró que realmente trabajaba para un abogado de la empresa VIGINORTE LTDA.

No obstante lo anterior, esta Sala dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, a fin de que se informara si allí fungió o funge como empleado el ciudadano llamado “Nando Correa”, respondiéndose mediante oficio No. 03827 de seis (6) de abril de dos mil diecinueve (2019), que dicha persona “no ha sido empleada del Centro de Servicios”, razón por la cual, es claro que no se advierte ninguna conducta que deba ser investigada a través del trámite de un proceso disciplinario en relación con el Juez Coordinador de esa dependencia.

En este orden de ideas, se concluye que las doctoras Lorena Carol Amaya Romero y Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscales 18 Seccionales de Santa Marta, así como el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.P.A de Santa Marta, para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la presente actuación, no cometieron falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la***

cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201700389 00**, adelantado en contra de las funcionarias **Lorena Carol Amaya Romero y Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscal 18 Seccional de Santa Marta,** así como en contra **del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.P.A de Santa Marta,** para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la investigación disciplinaria, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

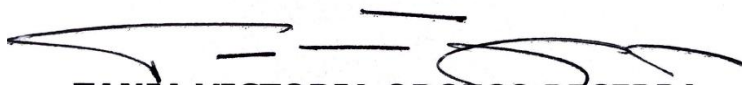
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la investigación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada